



Resolución Directoral

N° 157-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de enero del 2022



VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 0575-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: los escritos de Registro N°s 00047571-2021, 00003548-2022, 00004959-2022 y 00004961-2022, y el Informe Legal N° 00151-2022-PRODUCE/DS-PA-vgarciac de fecha 27/01/2022, y;

CONSIDERANDO:



El **09/02/2018**, encontrándose en el Establecimiento Acuícola¹ de la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A. (en adelante, la administrada)**, ubicado en Panamericana Norte altura Km 310, playa colorada "Boca Ballena", distrito de Culebras, provincia de Huarvey y departamento de Ancash, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, constataron la actividad de cultivo del recurso hidrobiológico lenguado peruano, en las etapas de reproducción, alevinaje, engorde y reproductores; asimismo, se evidenció la elaboración de alimentos balanceados tipo pellet semiseco, en el cual se utilizaba como insumo principal el recurso anchoveta, derivado de su Planta de Congelado, como parte del desarrollo de un proyecto de investigación, que sin embargo, no contaba con la autorización del Ministerio de la Producción para desarrollar dicho proyecto, según consta en el Informe N° 254-2017-PRODUCE/DGPARPA-DPO, en donde se señala que, el establecimiento acuícola a partir de julio de 2016, no contaba con autorización para que continúe el proyecto de investigación del uso del recurso anchoveta para la elaboración del alimento balanceado. Por tales hechos se levantó el **Acta de Fiscalización N° 02- AFI- 002611**.

Con Cédulas de Notificación de Cargos N°s 1405², 1404, 1403 y 1402-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificadas el 13/07/2021 y 15/07/2021, según corresponda, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA), le imputó a **la administrada** la presunta comisión de la infracción tipificada en el **literal v) del numeral 7.2) del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura (en adelante, RLGA)**, otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus descargos.

Literal v) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA: "Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada."

Con escrito de Registro N° 00047571-2021 de fecha 27/07/2021, **la administrada** presentó sus descargos a la imputación de cargos referida precedentemente y solicitó el uso de la palabra, en ese sentido, mediante Oficios N°s 3768³, 3772, 3769 y 3771-2021⁴-PRODUCE/DSF-PA, notificados el 29/11/2021 y 30/11/2021, según corresponda, el órgano Instructor de la DSF-PA, programó audiencia virtual para el día 06 de diciembre de 2021 a las 11:30 horas, sin embargo, la administrada no se presentó, tal como se verifica de la constancia de audiencia (folio 70).

¹ Según Resolución Directoral N° 003-2011-PRODUCE/DGA

² Con Acta de Notificación y Aviso N° 013265.

³ Con Acta de Notificación y Aviso N° 013370.

⁴ Con Acta de Notificación y Aviso N° 013369.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 116⁵, 115, 114 y 113-2022-PRODUCE/DS-PA notificadas el 10/01/2022 y 12/01/2022, según corresponda, la Dirección de Sanciones (en adelante, la DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 0310-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 00003548-2022 de fecha 19/01/2022, **la administrada** solicitó se le conceda el uso de la palabra. En ese sentido, con Oficio Múltiple N° 00001-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19/01/2022, la DS-PA concede la audiencia solicitada, la cual se llevó a cabo el 26/01/2022, conforme es de verse en la Constancia de Audiencia adjunta al presente expediente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la infracción tipificada en el literal v) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA, imputada a la administrada:

Antes de iniciar con el análisis del tipo infractor imputado, debemos señalar que la **Constitución Política del Estado Peruano** refiere en el artículo 66° lo siguiente: *“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.”*

Por otra parte, la **Ley General de Acuicultura**, promulgada por Decreto Legislativo N° 1195⁶ (en adelante, LGA), establece en su artículo 6° que *“la Acuicultura se define como el cultivo de organismos acuáticos, que implica la intervención en el proceso de cría para aumentar la producción, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, el uso óptimo de los recursos naturales y del territorio; garantizando la propiedad individual o colectiva del recurso cultivado.”*

De igual modo, **para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos públicos** o en área acuáticas de dominio público, **se requiere el otorgamiento de una concesión**⁷, conforme al marco normativo vigente, de conformidad con el numeral 30.2 de la LGA.

Asimismo el artículo 1° y 16° de la LGA, señala que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarios y continentales; señala también que el **Ministerio de la Producción** y los Gobiernos Regionales, el en marco de sus respectivos ámbito de competencia, son los **encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas**, a fin de lograr el desarrollo sostenible de la actividad.

Los numerales 1) y 2) del artículo 17° de la LGA, estableció que el **Ministerio de la Producción**, y los Gobiernos Regionales **tienen la potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura**, en el ámbito de su competencia, conforme el marco normativo vigente; además, **constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la presente Ley, en sus normas reglamentarias y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas** vigente o norma que lo sustituya, en el presente caso el **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE**⁸ (en adelante, RFSAPA), en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. Lo anterior sin detrimento de las sanciones aplicadas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales aplicables, cuando sea el caso.

⁵ Con Acta de Notificación y Aviso N° 027048.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30/08/2015.

⁷ Según el numeral 33.1) del artículo 33° de la LGA es: *“un derecho temporal que se otorga en terrenos públicos o en áreas acuáticas de dominio público y que comprende el uso de la superficie, el fondo y la columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida. Considérase las áreas materia de las concesiones para la acuicultura, como bienes del Estado.”*

⁸ Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 10/11/2017, y vigente a partir del 04/12/2017.



Resolución Directoral

N° 157-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de enero del 2022



Conforme se advierte del artículo 19° de la LGA, señala que las categorías productivas son **a) Acuicultura de recursos limitados (AREL), b) Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y c) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE).**

De otro lado, se debe tener en consideración que el numeral 6.2) del artículo 6° del RFSAPA, ha señalado que: *“El fiscalizador ejerce las facultades referidas en el numeral 6.1 del mismo artículo, en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: (...), centros acuícolas, (...) y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (...)”.*



Por otra parte, el artículo 2° del RLGA, establece que el presente reglamento es de obligatorio cumplimiento a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realicen actividades de acuicultura en el territorio nacional; así como actividades de poblamiento y repoblamiento en lo que corresponde.

Ahora bien, el tipo infractor contenido en el literal v) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA, describe la siguiente conducta como infractora: **“Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada”**; por lo que, corresponde determinar si la conducta realizada por la administrada, se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo es necesario que la **administrada** ostente la titularidad de una concesión para el desarrollo de la actividad acuícola; y que, posteriormente se verifique el desarrollo de proyectos de investigación sin informar a la autoridad competente el uso de hasta un máximo del 20% del área otorgada previamente.

En ese contexto, mediante Resolución Directoral N° 003-2011-PRODUCE/DGA, se otorga a la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo de peses planos, Turbot y lenguado peruano en un área de 3 hectáreas y 1 300 m², ubicada en la zona de playa colorado, distrito de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Ancash. Así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, establece entre otros:

Art. 4° Objetivos del SINACUI

Son objetivos del SINACUI:

(...)

4.2. Fomentar el desarrollo de la acuicultura sostenible, a través de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación, la diversificación de la acuicultura, la simplificación administrativa, la aplicación de las buenas prácticas, reconociendo el valor ambiental, cultural, económico y social.

54.- Investigación, desarrollo tecnológico e innovación en concesiones y autorizaciones

Los titulares de las concesiones y autorizaciones pueden destinar hasta un veinte (20) por ciento de su área otorgada para el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación; para lo cual presentan, al PRODUCE o al Gobierno Regional, según corresponda, **el proyecto a desarrollar, el cual tiene carácter de declaración jurada, debiendo comunicar el inicio de sus operaciones e informar semestralmente las actividades realizadas.** Una vez de concluida la investigación el titular informa de los resultados obtenidos. Para las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que consideren a una especie foránea, debe contar con la aprobación del EIA-sd.

Artículo 55.- Autorizaciones con fines de investigación

Las personas naturales o jurídicas que soliciten una autorización para efectuar investigación con fines de acuicultura en terrenos privados, deben presentar, al PRODUCE en el caso de Lima Metropolitana o al Gobierno Regional, **la solicitud respectiva acompañada de la certificación del instrumento de gestión ambiental y el proyecto de investigación.**

(...)

De igual forma, en la Directiva N° 005-2016-PRODUCE/DGSF denominada procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, se dispone lo siguiente:

“5.10 Son obligaciones de los titulares del permiso de pesca, licencias de operación, autorizaciones o concesiones:

(...) 5.10.5 *Entregar la documentación requerida por el inspector, al momento de la inspección”*

En cuanto al segundo elemento del tipo infractor, este se materializa al desarrollar la administrada proyectos de investigación sin informar a la autoridad competente el uso de hasta un máximo del 20% del área otorgada previamente; situación que ha quedado acreditada de la revisión del Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000139 y el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002611, que obran en el expediente, en las que se ha dejado constancia que el 09/02/2018, los fiscalizadores verificaron que la administrada se encontraba realizando un proyecto de investigación, para la mejora de los resultados del proceso de crecimiento y engorde del recurso hidrobiológico lenguado, consistente en el uso del recurso hidrobiológico anchoveta para la elaboración de alimentos balanceados tipo pellet, sin contar con la autorización del Ministerio de la Producción para su desarrollo, conforme a lo señalado en el Informe N° 254-2017-PRODUCE/DGPARPARPA-DPO⁹, con lo cual tenemos que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Al respecto, en el punto 4.3 del ITEM IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, del Informe N° 254-2017-PRODUCE/DGPARPARPA-DPO de fecha 31/08/2017, emitido por la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio – PA, se señala que: “La empresa PACIFIC DEEP FROZEN S.A. no ha seguido el conducto regular orientado a obtener autorización para elaborar alimento balanceado y realizar investigación con fines acuícolas.”; en ese sentido, ha quedado acreditado que la administrada ha incurrido con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el literal v) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que “El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”. Por consiguiente, el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002611, el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS- 000139, el Informe N° 254-2017-PRODUCE/DGPARPARPA-DPO, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en

⁹ Expedido por la dirección general de políticas y análisis regulatorio en pesca y acuicultura de fecha 31/08/2017,



Resolución Directoral

N° 157-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de enero del 2022



ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Ahora bien, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los descargos formulados por la **administrada**, quien señala que:

- i) Es falso que no se haya informado a la autoridad sobre dicho proyecto de investigación, toda vez que sí se cumplió con informar oportunamente al Ministerio de la Producción dicho proyecto, mediante escrito de registro N° 0076568-2015 de fecha 20/08/2015, la cual fue autorizada mediante el Oficio N°00822-2015 de fecha 20/08/2015, a través del cual la Dirección de Supervisión, autorizó el desarrollo de investigación para utilizar anchoveta como materia prima e insumo para el alimento balanceado tipo pellet, siendo dicha autorización ampliada mediante Oficio N° 0262-2016-PRODUCE/DIS de fecha 25/02/2016; sin embargo, posteriormente con Oficio N° 01424-2016-PRODUCE/DIS de fecha 11/11/2016, la Dirección de Supervisión comunica que no tenía competencia en conceder periodos de prueba que permita destinar anchoveta para la elaboración de alimento en el cultivo de lenguado, por lo que este hecho de incertidumbre generaría confusión y constituiría condición eximente de responsabilidad.

Sobre el particular, corresponde en principio hacer una cronología de los hechos acaecidos en el presente caso, en ese sentido, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Con escrito de registro N° 76568-2015, la administrada solicita a la ex Dirección General de Supervisión y Fiscalización se viabilice un mecanismo formal para la asignación de una cuota de pescado fresco (anchoveta) con destino a su actividad de acuicultura como alimento directo e insumo de la preparación de alimento húmedo.
2. Mediante Informe Técnico N° 001-2016-PRODUCE/DIS-aurbina, basado en el Informe Técnico N° 003-2015-PRODUCE/DIS-ygaray, se recomendó brindar facilidades para el abastecimiento del recurso anchoveta fresca o congelada por un periodo de 06 meses a partir de enero 2015.
3. A través del oficio N° 00822-2015-PRODUCE/DIS, la ex Dirección General de Supervisión y Fiscalización **“autorizó”**¹⁰ a la administrada destinar la adquisición de anchoveta CHD a la alimentación de lenguados cultivados durante un periodo aproximado de 2 meses.
4. Por escrito de registro N° 9162-2016, la administrada solicita a la DGSF, ampliación de permiso temporal.
5. Con oficio N° 262-2016-PRODUCE/DIS, sustentado en el Informe Técnico N° 001-2016-PRODUCE/DIS-aurbina, la ex DGSF amplió por un periodo de 6 meses a partir del 01 de enero 2016.
6. Por escrito con registro N° 73555-2016, la administrada solicita a la ex DGSF, la ampliación del permiso vencido.

¹⁰ Conforme al artículo 75 del ROF del ministerio de la producción, dentro de las funciones de la DGSF, no está comprendida la de expedir autorizaciones para proyectos

7. A través del Informe N° 206-2016-PRODUCE/DGCHD-diac-l.merino, expedido por la ex Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo concluye:
 - i) La concesión de periodos de prueba para destinar anchoveta como alimento en la actividad acuícola **no era competencia de la ex dirección general de supervisión y fiscalización**; y,
 - ii) La actividad del cultivo de lenguado peruano en el Perú es reciente, no existiendo regulación específica respecto al uso de la anchoveta, destinada a la alimentación de especies marinas bajo sistemas de cultivo acuícolas.
8. Con el Informe N° 00045-2016-PRODUCE, la ex DGSF recomienda informar a la administrada, que no es competente para conceder periodos de prueba.
9. Asimismo, con Memorándum N° 6078-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd, la ex DGEPPCHD, en base a lo solicitado por la administrada y a lo informado por la ex dirección de acuicultura, solicita se evalúe la viabilidad de implementar una norma que permita la autorización del recurso anchoveta para el cultivo de peces marinos.
10. Finalmente, con Memorándum N° 840-2017-PRODUCE/DSF-PA, la DSF remite a la DGPARPA, los antecedentes relativos a la solicitud de la administrada, señalando que podría permitir evaluar la viabilidad de implementar una norma.

En ese sentido, tal como se ha señalado en el párrafo anterior, de la revisión del contenido del escrito de registro N° 76568-2015 presentada por la administrada con fecha 20/08/2015, se advierte que la petición textual realizada, fue la de: "**se viabilice un mecanismo formal para la asignación de una cuota de pescado fresco (anchoveta) con destino a la actividad de acuicultura como alimento directo e insumo de la preparación de alimento húmedo**"; es decir, requería contar con anchoveta fresca como insumo para la elaboración de alimento balanceado para el cultivo de lenguado.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 254-2017-PRODUCE/DGPARPA-DPO, de conformidad con los artículos 27° y 29° de la Ley General de Pesca, y el artículo 151° de su Reglamento, la elaboración de alimento balanceado en base al recurso anchoveta, no se ajusta a los parámetros que se siguen para el consumo humano directo, sino, que está orientado al consumo humano indirecto; en ese contexto, considerando que la actividad pesquera y acuícola, para efectos de su administración, comprende todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos vivos del mar¹¹, el destino del recurso para su procesamiento con fines indirectos debe contar con la autorización correspondiente a través del ministerio de la producción, cuyo abastecimiento debería formar parte del límite máximo total de captura permisible del recurso anchoveta para consumo humano indirecto, en el marco de decreto legislativo N° 1084, norma que establece una cuota para ese destino.

En ese sentido, la solicitud de la administrada respecto a viabilizar un mecanismo reglamentado para la asignación de una cuota de pescado fresco (anchoveta), deviene en una solicitud que no cumple con lo establecido en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, que señala: "**Las personas naturales o jurídicas que soliciten una autorización para efectuar investigación con fines de acuicultura en terrenos privados, deben presentar, al PRODUCE en el caso de Lima Metropolitana o al Gobierno Regional, la solicitud respectiva acompañada de la certificación del instrumento de gestión ambiental y el proyecto de investigación**", situación de hecho concordada con el criterio contenido en el Informe N° 254-2017-PRODUCE/DGPARPARPA-DPO, que señala a su vez que la solicitud planteada por la administrada presentaba las siguientes observaciones:

- El proyecto que se ejecuta no cuenta con un instrumento de gestión ambiental.
- Dicho proyecto no cuenta con la autorización correspondiente.
- La administrada no cuenta con autorización para desarrollar investigación acuícola.
- El producto balanceado no cuenta con habilitación sanitaria.
- El recurso solicitado (anchoveta) se encuentra plenamente explotado.

Por lo tanto, la solicitud de la administrada no cumple con **los requisitos de un informe de desarrollo de un proyecto de investigación**, toda vez que la administrada no ha seguido el conducto regular orientado a obtener autorización para elaborar alimento balanceado y realizar investigación con fines acuícolas; en ese sentido, lo expuesto por la administrada no logra desvirtuar la infracción que se le imputa, quedando acreditado que el día de los hechos, la administrada no contaba con autorización de la autoridad competente para desarrollar proyectos de investigación, para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada.

¹¹ Artículo 4 del DS N° 012-2001-PE,



Resolución Directoral

N° 157-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de enero del 2022



Al respecto, el numeral 6.3 del artículo 6° del RFSAPA dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e interés puedan aportar los administrados. Por tanto, se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.



Asimismo, los medios probatorios que obran en el expediente administrativo gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos; en ese sentido, el Acta de Fiscalización, así como el Informe de Fiscalización y las tomas fotográficas, son documentos que contienen los hechos constatados por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en el ejercicio de sus funciones; en ese contexto, son medios probatorios que permiten acreditar la comisión de la infracción de la administrada; en consecuencia, estos medios probatorios resultan suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la administrada siendo la responsable de la comisión de la infracción materia del presente procedimiento.

Finalmente, cabe indicar que el presente PAS se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, ello en aplicación de los Principio de Tipicidad, Razonabilidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, contemplados en el TUO de la LPAG, el cual tiene la finalidad de evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

En mérito a lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹², de tal forma que se ha demostrado que **la administrada**, el día 09/02/2018, desarrolló proyectos de investigación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

¹² Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

En ese sentido, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa; del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo, el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹³.

Al respecto, es preciso acotar que **las personas naturales o jurídicas** que desarrollan actividades acuícolas se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector acuícola, ya que esta impone un deber de diligencia ordinaria a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de preservar el medio ambiente y mantener la conservación de la biodiversidad, el uso óptimo de los recursos naturales y del territorio nacional.

Por tanto, **la administrada**, al haber desarrollado proyectos de investigación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada, infringió un deber de diligencia en el desarrollo de su actividad acuícola, toda vez como agente del rubro, tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, para ello tiene la potestad de desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos. En ese sentido, se concluye que **la administrada** actuó sin la diligencia debida, toda vez que al desarrollar sus actividades acuícolas dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad acuícola configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por tales las consideraciones, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina que, en la infracción, cuya comisión ha sido acreditada, se le impute responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en este caso habiéndose acreditado la comisión de la infracción por parte de **la administrada** debe proceder a aplicar la sanción establecida en el literal v) del artículo 7° del RLGA, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código v) del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁴, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido

¹³ Nieto, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

¹⁴ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el RFSAPA y sus valores correspondientes.



Resolución Directoral

N° 157-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de enero del 2022



REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN		
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁵	0.24
	Factor del recurso: ¹⁶	0.28
	Q: ¹⁷	13.9 t.
	P: ¹⁸	0.50
	F: ¹⁹	80%= 0.8 - 0.30%
M = 0.24 * 0.28 * 13.9 t. / 0.50 * (1+0.5)		MULTA = 2.802 UIT

En mérito a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.** con **R.U.C. N° 20298256968**, titular del Establecimiento Acuícola ubicada en la zona de playa colorado, distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal v) del numeral 7.2) del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, por haber desarrollado proyectos de investigación, sin haber informado a la autoridad competente el uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada, con:

MULTA : 2.802 UIT (DOS CON OCHOCIENTAS DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

¹⁵ El Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada que se encuentra en la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), conforme a la Resolución Directoral N° 003-2011-PRODUCE/DGA, corresponde a 0.24, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁶ El Factor de Especie, conforme Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, es 0.28 para el recurso de anchoveta CHD.

¹⁷ Cantidad de Recurso (Q), conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, comprende la cantidad del recurso comprometido al momento de la fiscalización, siendo 13.9 t., de anchoveta requerida, conforme al Informe Técnico N° 206-2016-PRODUCE/DGCHD-DIAC-LMerino del 06/05/2016.

¹⁸ Probabilidad de Detección (P), para concesiones acuícolas – mar es 0.50, conforme Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: *“A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”*. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Por otro lado se advierte una condicionante atenuante consignado en el numeral 1) del artículo 43° del RFSAPA aprobado por el DS N.º 017-2017-PRODUCE, establece que: *“Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”*; por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo a la consulta con el área de data y estadística de la DS-PA, y de la constatación del acervo documental del Ministerio de la Producción se advierte que la administrada carece de antecedentes conforme a la base legal precitada, por lo que le corresponde una reducción del 30%.

ARTÍCULO 2º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP.

ARTÍCULO 3º.- PRECISAR a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 4º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)